

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Filipe Luis Kasmirski
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 05 de diciembre de 2025

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-193-25.

De conformidad al artículo 56.3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, se notifica la presente decisión con fundamentos, siendo ésta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión CL.O-193-25

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Filipe Luis Kasmirski

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2025

Partido: Racing Club (ARG) vs. Flamengo (BRA)

Fecha de Partido: 29 de octubre de 2025

Infracción: Artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025. Artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 21 de noviembre de 2025

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Eduardo Gross Brown – Presidente

Amarilis Belisario – Vicepresidente

Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo sucedido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, este Juez único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa, en este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2.

3. El 29 de octubre de 2025 se disputó el partido entre los equipos de Racing Club (ARG) vs. Flamengo (BRA), **en el estadio "Presidente Perón" de la ciudad de Avellaneda– Argentina**, en el marco del partido de vuelta de la semifinal de la CONMEBOL Libertadores 2025.

4. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- "2- Segundo tiempo

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 19 minutos y 4 segundos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 4 minutos y 4 segundos

Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:

Demora del Club Flamengo al ingreso a la cancha."

5. Asimismo, el Delegado del partido estableció en su reporte:

- "2.- Segundo tiempo

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 19 minutos 04 segundos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 4 minutos y 4 segundos

Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo: Retraso de Flamengo en el regreso al campo de juego."

6. Finalmente, el Oficial de Medios del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"1- La estructura de las áreas de trabajo de la prensa está conforme a los siguientes requerimientos;
Observaciones
El fotógrafo de Flamengo ingresó al campo en el final del partido. El resto trabajó sin problemas."*
- *"2- La operación de prensa funcionó de acuerdo a las siguientes directrices;
Observaciones
El fotógrafo de Flamengo ingresó al campo en el final del partido."*

7. El 30 de octubre de 2025, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (**en adelante, "la Unidad Disciplinaria"**) notificó a Clube Regatas do Flamengo (**en adelante, "Flamengo" o "Club"**) y al oficial Sr. Filipe Luis Kasmirski (**en adelante, "el Director Técnico"**) sobre la apertura del expediente disciplinario número CL.O-193-25, por la presunta infracción a los artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025 (**en adelante, "el Manual de Clubes"**).

8. Se le otorgó al Club y al Director Técnico un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 06 de noviembre de 2025 para que formulen sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimasen convenientes.

9. El 05 de noviembre de 2025, los expedientados presentaron sus alegatos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.

10. Se deja expresa constancia que los expedientados no solicitaron la realización de una audiencia, motivo por el cual se procederá a resolver el expediente sobre la base de los documentos que obran en el mismo.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

11. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

12. Asimismo, en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. Son aplicables al presente caso el Manual de Clubes CONMEBOL Libertadores 2025 y el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Flamengo y el Director Técnico pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a) Las Asociaciones Miembro.

b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.

c) Los oficiales.

d) Los oficiales de partido.

e) Los jugadores.

f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.

g) Los agentes organizadores de partidos.

h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión)

15. Conforme a lo establecido en los literales b) y c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los “clubes”, entre los que se encuentra Flamengo, así como los “oficiales”. Sobre este último término, corresponde establecer su alcance que, conforme al apartado de Definiciones del referido Código, es el siguiente:

“Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”

(Los subrayados y negritas pertenecen a la Comisión)

16. Consecuentemente, Flamengo y el Director Técnico se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

17. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones

sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

18. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

- a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido, que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.*
- e) Otras actas, informes y documentos.*
- g) Grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social"*

19. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que **"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."**

20. En consecuencia, en virtud de la normativa citada, la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, así como las presentadas por los expedientados.

VI. FUNDAMENTOS

a) *De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025*

21. La Unidad Disciplinaria, a raíz de los hechos que son objeto del presente expediente, imputó a Flamengo y a su Director Técnico, la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, que dispone que se sancionará al Club y su director técnico en caso de que los jugadores de un equipo retornen al campo de juego más tarde de la hora prevista para la reanudación del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"2. Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido:
Si los jugadores de un equipo compareciesen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, o desatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable y el entrenador del equipo en cuestión, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de la siguiente manera:*

(...)

En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD 20.000 para el Club y una multa de USD 15.000 para el Entrenador por cada minuto de retraso. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 30.000 para el Club y una multa de USD 20.000 para el Entrenador por cada minuto de retraso."

22. La supuesta infracción al mencionado artículo fue reportada por el Árbitro y por el Delegado del partido, quienes señalaron coincidentemente que el segundo tiempo se inició con un retraso de cuatro minutos y cuatro segundos debido a la salida tardía de Flamengo al campo de juego para la reanudación del partido.

23. Ante la imputación de esta infracción, los expedientados sostuvieron, en sus alegatos de defensa, lo siguiente (sic):

“Sobre tal relato, primeiramente, é importante esclarecer que a conduta imputada em nada decorre de desorganização, desinteresse ou descumprimento das determinações da CONMEBOL. Ao contrário, o Flamengo sempre observa as normas operacionais, colabora com a equipe de oficiais e tem histórico de plena cooperação com a instituição.

Não obstante o reconhecimento da importância da pontualidade das equipes, fato é que quando colocado sob determinadas perspectivas, períodos de atraso como o do presente caso se demonstram praticamente irrelevantes, não se vislumbrando qualquer elemento fático que denote prejuízos ou uma maior gravidade causada pelo retardo de 4m e 04s para retorno do intervalo.

Ademais, deve ser levado em consideração que a partida em questão ocorreu no tradicional estádio Presidente Perón, conhecido como El Cillindro, em Avellaneda, na Argentina, que possui estrutura única.

O pequeno lapso temporal para retorno da equipe ao campo de jogo para a disputa do segundo tempo da partida está diretamente relacionado à esta especificidade estrutural do estádio, especialmente no que se refere à logística de deslocamento dos vestiários até o campo de jogo. O acesso ao gramado se dá por meio de um túnel estreito, de circulação limitada, e com percurso consideravelmente mais longo que a média dos estádios sul-americanos, conforme se verifica no vídeo disponível na nota de rodapé:

Tal característica arquitetônica — que não pode ser modificada pelo Clube — naturalmente cria um fluxo de movimentações mais lento, sobretudo quando há necessidade de reorganização da equipe, troca de chuteiras, instruções finais em uma partida de extrema importância e passagem coordenada dos atletas por um espaço estreito e de difícil circulação simultânea.

Ressalte-se que esse contexto é notório a todos que já atuaram em jogos sediados no referido estádio, tratando-se de um elemento físico e objetivo, não relacionado a condutas humanas reprováveis. Em outras palavras, não houve qualquer intenção ou atitude da delegação rubro-negra que pudesse caracterizar atraso deliberado ou desrespeito às orientações da organização.

Pelo contrário, o Flamengo apenas buscou se valer de todo o período que tinha à disposição para traçar sua estratégia de jogo e para que seus atletas pudessem se recompor após a disputa do primeiro tempo, considerando a importância de uma partida de semifinal de Copa Libertadores, sem que tal período precisasse ser reduzido em função da peculiar estrutura do estádio.

Ainda assim, reitera-se que o lapso temporal não gerou qualquer prejuízo real ao andamento da partida, à integridade esportiva do jogo ou ao cumprimento do cronograma de transmissão.

Nesse sentido, haja vista que o art. 5.1.11.6,2 do Manual da CONMEBOL possui previsão de multa mínima de USD 20.000 (vinte mil dólares) para o clube e USD 15.000 (quinze mil dólares) para o treinador por cada minuto de atraso, se torna absolutamente desproporcional sua aplicação diante do caso em tela.

Dessa maneira, cumpre ressaltar que as sanções disciplinares devem adotar um caráter pedagógico, ao passo que suas aplicações não devem ser superiores ao grau de responsabilidade da conduta infracional, devendo sempre ser medida conforme a culpabilidade do autor e a reprovabilidade do ato.

(...) Assim, vale recapitular que estamos falando de um simples atraso para o reinício da partida em um estádio que possui uma logística diferente dos demais, que em nenhum momento causou prejuízo ao jogo, visto se tratar de um ato falho completamente inerente ao esporte. Considerando que no futebol atual as equipes possuem uma delegação repleta de profissionais, infelizmente pode ocorrer, por um lapso, a demora no retorno para o campo de jogo com irrelevante tempo de atraso.

Portanto, considerando a ausência de gravidade e prejuízos na conduta denunciada, bem como a especificidade do estádio em questão, requer a absolvição do Flamengo.

Alternativamente, caso entendam de maneira diversa, considerando se tratar da primeira infração do clube neste tipo na fase eliminatória da Copa Libertadores 2025, que seja aplicada a pena mínima prevista no regulamento.”

24. Dicho esto, corresponde a esta Comisión proceder con el análisis de la imputación, de las alegaciones y de los elementos probatorios que forman parte del expediente disciplinario para determinar si efectivamente ocurrieron los hechos imputados en la apertura de expediente y si se configuró una infracción al artículo en cuestión.

25. En primer lugar, se ha mencionado que el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL consagra la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido y, en este sentido, la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción recae en los expedientados.

26. En ese sentido, es un hecho no controvertido la ocurrencia del retraso del equipo de Flamengo de 4 minutos y 4 segundos en salir al campo de juego para la reanudación del partido, pues más allá de la presunción de veracidad de los informes, que no han sido discutidos, los expedientados reconocen haber cometido la infracción al señalar que el retraso reportado debe ser considerado irrelevante y que este no generó perjuicios al desarrollo del partido: *“períodos de atraso como o do presente caso se demonstram praticamente irrelevantes, não se vislumbrando qualquer elemento fático que denote prejuízos ou uma maior gravidade causada pelo retardo de 4m e 04s para retorno do intervalo.”*

27. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observa que, en su escrito de defensa, los expedientados atribuyen el retraso en la salida al campo de juego para el inicio del segundo tiempo principalmente a la misma estructura del estadio Presidente Perón, conocido popularmente como *“El Cilindro de Avellaneda”*, y fundamentan su postura en que el estrecho túnel que conecta el vestuario con el campo de juego dificulta el tránsito en simultáneo, lo cual constituye a su criterio un elemento físico y objetivo no relacionado con una conducta humana reprobable.

28. Respecto al argumento esbozado por los expedientados, corresponde destacar que, durante la presente edición de la CONMEBOL Libertadores, se han disputado seis (6) encuentros en el Estadio Presidente Perón, siendo este el primer caso en el que se registra una infracción por retraso en la reanudación del partido. En consecuencia, las características arquitectónicas o logísticas del trayecto entre vestuarios y zona de ingreso al campo de juego no constituyen, por sí solas, justificación válida frente al incumplimiento de las normativas de la CONMEBOL, configurando

aspectos previsibles respecto de los cuales tanto el Club como su Director Técnico debieron adoptar precauciones necesarias.

29. Asimismo, esta Comisión considera pertinente destacar que la demora verificada en la reanudación del encuentro fue de cuatro (4) minutos y cuatro (4) segundos, lapso que excede ampliamente cualquier margen razonable asociado a cuestiones logísticas o de circulación interna del estadio. Una dilación de tal magnitud constituye un incumplimiento objetivo y relevante, incompatible con las obligaciones reglamentarias que establecen la forma y el tiempo para el inicio del segundo tiempo del encuentro, reforzando así la responsabilidad disciplinaria del Club y del Director Técnico.

30. El artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes establece expresamente que, si los jugadores de un equipo compareciesen al campo de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, corresponderá la imposición de las multas establecidas en el mismo artículo. En este caso, tras analizar los informes de los oficiales de partido y el reconocimiento expreso del retraso hecho por los propios expedientados, queda de manifiesto que se cumple el supuesto que el mencionado artículo exige para que la infracción sea atribuible al Club y al Director Técnico, siendo éste la comparecencia de sus jugadores al campo de juego más tarde de la hora prevista para el inicio del segundo tiempo.

31. Ahora bien, sobre la responsabilidad del Director Técnico, esta Comisión está convencida de que el respeto de los horarios relacionados con el inicio del segundo tiempo del partido es una obligación que también asiste a este oficial, pues este último decide el momento en el equipo abandona el vestuario y retorna al campo de juego. Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2021/A/7957:

“Un club que no respete el horario del saque inicial después del descanso, sin razones de peso, infringe el artículo 11(2) del Reglamento Disciplinario de la UEFA. Lo mismo ocurre con un entrenador que, como máxima autoridad en el vestuario, debe velar por que se cumplan estas normas.”

(Traducción libre del inglés)

32. Por tanto, el Director Técnico también es responsable de la salida tardía y, en consecuencia, se considera que ha infringido el artículo en cuestión.

33. De esta forma, todo lo expuesto demuestra que no existe argumento ni prueba alguna presentada por los expedientados que permita concluir que no existió un retraso en comparecer al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, por lo que existe una evidente infracción del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes.

34. En definitiva, la Comisión Disciplinaria concluye que Flamengo y su Director Técnico son responsables disciplinariamente por la infracción imputada y, en consecuencia, corresponde la imposición de las sanciones pertinentes por el retraso en el inicio del segundo tiempo.

b) *De la supuesta infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025*

35. Por otro lado, la Unidad Disciplinaria imputó a Flamengo la supuesta infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, que dispone, entre otros aspectos, la

prohibición de ingreso del fotógrafo del Club al campo de juego. A continuación, se transcribe la norma en su parte pertinente:

“Está prohibido el ingreso del fotógrafo, miembros del equipo de prensa, TV, RRSS, etc. del club dentro del campo juego (dentro de las 4 líneas) antes, durante y después del partido. La única excepción es el Jefe de Prensa que apoyará en el Flash Interview.”

36. La supuesta infracción al mencionado artículo fue reportada por el Oficial de Medios del partido, quien señaló que el fotógrafo de Flamengo ingresó al campo de juego en el final del partido y adjuntó a su informe una fotografía en calidad medio probatorio.

37. Ante la imputación de esta infracción, el Club expresó en sus alegatos de defensa (sic):

“(…) O jogo em questão marcou a classificação da equipe para a final da Copa Libertadores, principal competição disputada pela equipe na temporada. Desse modo, tratou-se de um momento de elevada carga emocional, celebração legítima e espontânea entre atletas, comissão técnica e torcedores. Assim, eventual ingresso breve de profissional de comunicação no gramado após o apito final ocorreu de forma imediata à confirmação da classificação, sem qualquer efeito de prejuízo ao andamento da partida, à segurança do evento ou ao cumprimento do protocolo competitivo.

Importa destacar, desde logo, que não houve qualquer tipo de prejuízo esportivo, financeiro, disciplinar ou organizacional à partida ou à competição. O árbitro não precisou interromper o jogo, não houve interferência em decisões técnicas, tampouco risco à integridade física de atletas, árbitros ou espectadores (...).”

38. De las alegaciones formuladas por el Club, esta Comisión observa que el expedientado reconoce el ingreso del fotógrafo al campo de juego. En este sentido, de la revisión del informe del Oficial de Medios, acompañado por una fotografía como evidencia, esta Comisión verifica que efectivamente un fotógrafo de Flamengo ingresó al campo de juego al finalizar el encuentro, sin encontrarse dentro de la excepción reglamentaria comprendida en el mismo artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores.

39. La conducta desplegada por el fotógrafo del Club configura un incumplimiento directo y objetivo de la prohibición establecida en el artículo citado. Sumado a ello, el Club no ha presentado elementos de descargo que justifiquen la presencia del fotógrafo dentro del campo de juego, por lo tanto, la presencia del fotógrafo de Flamengo en el campo de juego, al finalizar el partido, es un hecho no controvertido.

40. Por lo tanto, la Comisión Disciplinaria concluye que Flamengo es responsable por la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes, al verificarse la presencia del fotógrafo dentro del campo de juego tras la finalización del encuentro y, en consecuencia, debe ser sancionado.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

41. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, considerando, asimismo, que el Club y el oficial expedientados pretenden, bajo el amparo de sus alegatos, ser absueltos o sancionados únicamente

con una advertencia respecto a las infracciones imputadas al Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

42. En lo que respecta a la infracción del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, esta Comisión considera que no se verifican circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad para el Club y el Director Técnico.

43. Asimismo, se debe manifestar que, al momento de suscribir la Carta de Conformidad y Compromiso para disputar el torneo, los expedientados aceptaron las condiciones y disposiciones contenidas en las normativas aplicables a las competiciones CONMEBOL, entre ellas, el artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes en su integridad, por lo que están en la obligación de hacer los esfuerzos necesarios para cumplir con la reglamentación, de lo contrario serán susceptibles de recibir una sanción.

44. Adicionalmente, en lo que respecta a Flamengo y a su Director Técnico, observa esta Comisión que no se trata de la primera infracción por salida tardía al campo de juego previo al inicio del segundo tiempo en esta misma edición de la CONMEBOL Libertadores; en efecto, en el expediente identificado como CL.O-104-25, la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL, de conformidad con lo establecido en el artículo infringido ha apercibido formalmente al Director Técnico Filipe Luis Kasmirski y ha impuesto una advertencia al Clube de Regatas do Flamengo, siendo estos hechos relevantes para la determinación de la sanción a ser impuesta.

45. Hechas estas consideraciones, tratándose de una segunda infracción en fase de octavos de final, cuartos de final, semifinal o final, corresponde fijar la multa para el Club de USD 30.000 (TREINTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por cada minuto de atraso y, para el Director Técnico, de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por cada minuto de atraso.

46. Por lo tanto, dadas todas las circunstancias del caso, esta Comisión concluye que, al quedar verificado que el retraso en el inicio del partido fue de 4 minutos, se debe imponer una multa de USD 120.000 (CIENTO VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a su Director Técnico FILIPE LUIZ KASMIRSKI.

47. Finalmente, en lo que respecta a la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes, esta Comisión considera que no existen circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad del Club. Asimismo, tratándose de la primera vez que el Club incurre en esta infracción, se considera adecuada la imposición de una Advertencia por ser la primera infracción.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. IMPONER a CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 120.000 (CIENTO VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. IMPONER al oficial FILIPE LUIS KASMIRSKI una multa de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la

CONMEBOL Libertadores 2025, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. IMPONER una ADVERTENCIA a CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO por la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

4º. ADVERTIR expresamente al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y al oficial FILIPE LUIS KASMIRSKI que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

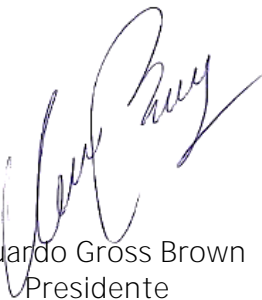
5º. NOTIFICAR al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y al oficial FILIPE LUIS KASMIRSKI.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, conforme al artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el artículo 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY

Intermediate Bank


- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria



Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria